

**Resolución de 24 de Junio de 2014, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de planes y programas, en la forma prevista en la Ley 5/2010, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias de Berlanga. (IA13/1739).**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de octubre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Berlanga (Badajoz), a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

### Normativa aplicable

Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística: Planes Generales Municipales, Planes Parciales, Planes Especiales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de planes y programas incluidos en el anexo I del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, en los artículos 30.3 y 30.4 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, y en el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

### Descripción del Plan

La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Berlanga (Badajoz) tiene por objeto la recalificación de suelo urbano de Uso Residencial a Uso Industrial, en dos zonas de actuación:

- Una parcela situada al norte de la población, de 3.630 m<sup>2</sup> y libre de edificación.
- Tres parcelas colindantes al sur de la población, de 10.470 m<sup>2</sup>, 6665 m<sup>2</sup> y 10238 m<sup>2</sup>, respectivamente (27.373 m<sup>2</sup> en total).

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente.

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 8 de noviembre de 2013 se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	si
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	si
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	si
Dirección General de Patrimonio Cultural	si
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	si
Confederación Hidrográfica del Guadiana	si
Ayuntamiento de Azuaga	no
Ayuntamiento de Llerena	no

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 200, siempre y cuando se cumplan las medidas recogidas en el informe técnico que se adjunta.

- La actividad se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Habitats 92/43/CEE) Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Campiña Sur – Embalse de Arroyo Conejo". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), habitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de (Habitats 92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catalogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

- Cigüeña común.
- Cernícalo primilla.
- Zona de campeo ocasional de: Avutarda, Sisón, Buitre leonado, Buitre negro, Alimoche, Águila imperial, Águila real, Ánsar común, Jineta y Meloncillo.

Por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, no se considera que el proyecto deba ser sometido a Evaluación Ambiental de Planes y Programas, al pretender transformar el Suelo calificado como Urbanizable de Uso Residencial a Suelo Industrial.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** informa que la modificación propuesta no afecta a terrenos de carácter forestal.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas; Sección de Pesca, Acuicultura y Coordinación):** realiza una serie de consideraciones desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación “caso por caso”, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, las situaciones que son de importancia para la evaluación ambiental son:
  - Cuando la nueva de limitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca.
  - Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales.
  - Cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
  - Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.

Así mismo, realiza una serie de consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción de medidas preventivas y correctoras, con particular atención a las barreras por infraestructuras, encauzamientos, abastecimiento y riegos, piscinas naturales, charcas y los vertidos de aguas residuales e industriales.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia, directa, del proyecto sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. Como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico no detectado, se tendrá en cuenta lo siguiente: “En el caso de que durante los movimientos de tierra, o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.”
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), si bien se encuentra en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de La Campiña, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Berlanga.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa en lo relativo a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.
  - Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables: el cauce de un arroyo innominado tributario Culebra, perteneciente a la MASP “Río Matachel I”, discurre a 120 m al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.
  - Consumo de agua: no se adjunta a la documentación certificado de la empresa gestora de abastecimiento o del propio ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrica previsto que supondrá el desarrollo de los nuevos sectores.

- Redes de Saneamiento, Depuración y Vertido: la documentación aportada no indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existe en el municipio, ni la que se ha proyectado para los nuevos sectores. Según los datos obrantes en este Organismo, el municipio de Berlanga está tramitando una autorización de vertido con referencia VU-015/10-BA, por la que se solicita verter un volumen de 54.256 m<sup>3</sup>/año al cauce del arroyo de las Culebras, con una serie de condiciones y limitaciones.

El art. 251.3 del Reglamento del DPH, establece que una vez concedida la autorización de vertido, las entidades locales y las comunidades autónomas autorizadas están obligadas:

- A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el art. 245.5.d).
- A informar sobre el funcionamiento de las estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.
- A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

En el caso de que las aguas pluviales procedentes de colectores y drenajes se pretendan verter al DPH, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en el art. 100 de. Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio. Para ello se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) y en la pagina web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ([www.magrama.es](http://www.magrama.es)) o de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana ([www.chguadiana.es](http://www.chguadiana.es)), incluyendo la documentación que en ella se indica.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora de estas aguas residuales industriales deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el art. 101.2 del TRLA.

En relación con los vertidos, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto –ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

- a) Proteger la salud del persona que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.
- b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

- d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad de la norma vigente.
- e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medio ambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Asimismo, el artículo 260.1 del Reglamento DPH establece que las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la correspondiente autorización de vertido.

De acuerdo con el art. 259 ter. Del Reglamento DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los criterios en relación con los episodios de lluvia:

- a. Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.
- b. En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- c. No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:
  - 1.º Aguas con sustancias peligrosas.
  - 2.º Aguas de proceso industrial.

Tanto en la fase de construcción como de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales.

De conformidad con el artículo 245.4 del Reglamento del DPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

Sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, se deberá acreditar que el incremento de consumos hídrico que supone los nuevos desarrollos mas la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio ayuntamiento, no supera lo volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (GHGn) para los distintos horizontes temporales, 2015, 2021, 2027, que, en el caso del municipio de Berlanga, ascienden a 376.00 m<sup>3</sup>/año, 389.00 m<sup>3</sup>/año y 401.000 m<sup>3</sup>/año, respectivamente.

Esta Dirección General de Medio Ambiente considera que, para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por las diferentes administraciones que han remitido contestación a las consultas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.-* La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

*Segundo.-* La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Berlanga (Badajoz) está incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### *Características del plan y ubicación*

La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Berlanga (Badajoz) tiene por objeto la recalificación de suelo urbano de Uso Residencial a Uso Industrial, en dos zonas de actuación:

- Una parcela situada al norte de la población, de 3.630 m<sup>2</sup> y libre de edificación. Linda con el límite del Suelo Urbano por el norte y el este, con la calle Guadalupe por el oeste y por el sur con solares abriendo frente de fachada a dicha calle. Es zona dotada con todos los servicios urbanísticos establecidos en el LSOTEX, encontrándose en la categoría de suelo urbano consolidado.
- Tres parcelas colindantes localizadas al sur de la población, con superficies de 10.470 m<sup>2</sup>, 6.665 m<sup>2</sup> y 10.238 m<sup>2</sup>, respectivamente. Linda en su mayor parte con parcelas pertenecientes al casco urbano, y con la carretera de Córdoba al sur. Esta zona aún no está dotada de todos los servicios urbanísticos, por lo que son consideradas como suelo urbano no consolidado.

### *Características de los efectos potenciales*

Analizadas las características de la modificación y el ámbito de aplicación, se considera que los cambios planteados en la misma no producen efectos ambientales de especial significación en el medio afectado.

Las ubicaciones propuestas para ampliación del suelo destinado a uso industrial son coherentes con su desarrollo previsible y con la capacidad de acogida del medio.

No obstante, las actividades que acogidas en dicho suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de planes y programas en la forma prevista en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Berlanga al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como las de la Dirección General de Medio Ambiente. Cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Asimismo, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 24 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo. Enrique Julián Fuentes